



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUEPSA SANTANDER**

Ciudad, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

**DTE: EFRAIN ANTONIO BARRERA MOSQUERA
C.C. N° 91.362.813
DDOS: LEONOR LOPEZ HERNANDEZ
C.C. N° 28.428.484
RAD: 683274089001-2020-00026-00**

Al despacho el memorial allegado por la parte demandada, en el cual solicita la suspensión del proceso, argumentando que en la actualidad, se adelanta investigación por el delito de falsedad en documento privado, referente al título valor ejecutivo base de ejecución del proceso de la referencia.

De la solicitud mencionada, se corre traslado a la parte demandante, mediante auto adiado 25 de noviembre avante. Revisando el expediente, se tiene que mediante correo electrónico del 01 de diciembre de 2022, la parte demandante allega oposición la solicitud de suspensión del proceso.

Procede el despacho a manifestar que, según lo reglamentado en el artículo 161 del C.G. del P., solo se puede dar la suspensión del proceso cuando:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.



2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Pasando al caso en concreto, avizora el despacho que no es viable dar trámite favorable a la solicitud interpuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que, no se cumple con los requisitos planteados en el artículo 161, enunciado anteriormente, dado que , el proceso de la referencia no depende de lo que resulte del proceso penal que se adelanta por la parte demandada, dado que los mismos hechos fueron enunciados en las excepciones presentadas en su momento por la parte demandada , tanto es, que se pide en la contestación presentada la realización de una prueba técnica pericial- prueba grafológica- , por lo tanto, es algo que se resolverá y ordenará si fuese el caso, en el procedimiento correspondiente.

Anudado a lo anterior, se tiene que, como otro requisito para darse la suspensión del proceso es cuando las partes la piden de mutuo acuerdo, lo cual no sucede en este caso

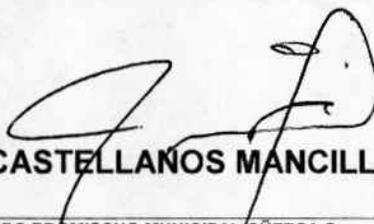
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, solicitada por la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

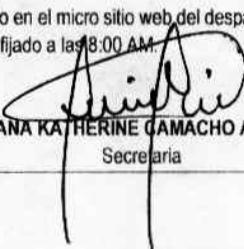
La Juez,


ZOILA CASTELLANOS MANCILLA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL/GÜEPSA S.
SECRETARÍA

Güepsa, Santander.

El auto anterior fue notificado en el micro sitio web del despacho, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fijado a las 8:00 AM.


DIANA KATHERINE CAMACHO ARDILA
Secretaria